

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/54/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.  
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

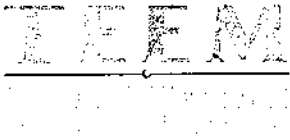
Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Arturo Roberto Labastida Serrano, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral de propaganda, derivada de la supuesta colocación de lonas en lugares prohibidos.

#### **ANTECEDENTES**

**I. Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

**1. Presentación de la Denuncia.** El dos de mayo de dos mil quince, Arturo Roberto Labastida Serrano, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México,



presentó ante dicho Consejo, escrito de queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano, al considerar que incurrió en una presunta violación a la normatividad electoral de propaganda, derivada de la supuesta colocación de lonas en lugares prohibidos.

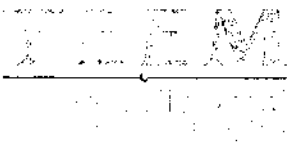
**2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México.** El tres de mayo siguiente, mediante oficio IEEM/CME025/096/2015, el Presidente del Consejo Municipal número 25 del Instituto Electoral de la Entidad, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.

## **II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de cinco de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/CUAIZ/PAN/MC/084/2015/05.

**2. Admisión de la denuncia.** El trece de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por Arturo Roberto Labastida Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de mayo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de



México. Del acta originada, se desprende la **incomparecencia de las partes**.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veinte de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/CUAIZ/PAN/MC/084/2015/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/8434/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las once horas con cuarenta y un minutos, del veinte de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/54/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código

**TEEM**

Tribunal Electoral del Estado de México

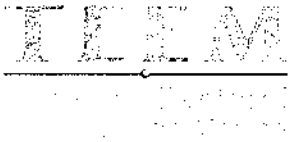
Electoral del Estado de México, el veintitrés de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Arturo Roberto Labastida Serrano, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de lonas en lugares prohibidos.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación



con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El escrito de queja presentado por el denunciante, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

#### "HECHOS

1. En fecha 01 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 1:20 horas, al ir circulando el suscrito sobre la Avenida de Huehuetoca, de este a oeste, en la acera del lado izquierdo a la altura, de la escuela primaria Adolfo López Mateos, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, me percate que en dos postes (foto 1 prueba técnica), se encuentra colgada a dichos postes propaganda, conocida como lona con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, en donde se promociona a Alfredo Durán como candidato a la Presidencia Municipal, al respecto como se observa en la pruebas técnicas citadas, es evidente que se está utilizando o colgando propaganda electoral en lugares o elementos prohibidos.
2. En esta misma fecha, siendo las 22:11 horas al ir circulando el suscrito sobre la Avenida de Huehuetoca, esquina Avenida Unión, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, me percate que en dos postes de esta esquina (foto 2 y 3 prueba técnica), se encuentra colgada a dichos postes propaganda conocida como lona con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, en donde se promociona a Alfredo Durán como candidato a la Presidencia Municipal, al respecto como se observa en las pruebas técnicas citadas, es evidente que se está utilizando y colgando propaganda electoral en lugares o elementos prohibidos.
3. En esa misma fecha, siendo las 11:25 horas al ir circulando el suscrito sobre la Avenida Huehuetoca, esquina Arcángel San Miguel, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, me percaté que en dos postes de esta esquina (Foto 4 prueba técnica), se encuentra colgada a dichos postes propaganda, conocida como lona con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, en donde se promociona a Alfredo Duran como candidato a la Presidencia Municipal, al respecto, como se observa en las pruebas técnicas citadas, es evidente que se está



utilizando o colgando propaganda electoral en lugares o elementos prohibidos.

4. En esa misma fecha, siendo las 11:26 horas al ir circulando el suscrito sobre la Avenida Huehuetoca, esquina Arcángel San Miguel, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, me percaté que en dos postes del camellón central de la esquina (Foto 5 prueba técnica), se encuentra colgada a dichos postes propaganda, conocida como lona con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, en donde se promociona a Alfredo Duran como candidato a la Presidencia Municipal, al respecto, como se observa en las pruebas técnicas citadas, es evidente que se está utilizando o colgando propaganda electoral en lugares o elementos prohibidos.

Estas ubicaciones de manera específica, no obstante, en otras partes del propio municipio de Cuautitlán Izcalli, es visible, que subsiste esta presunta irregularidad con la colocación de la propaganda del tipo antes descrito, por lo que dicho Partido Político ha dejado de observar la normatividad en materia de propaganda, afectando el debido proceso electoral.

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en que el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivadas de la colocación de lonas en lugares prohibidos; pues según su dicho, el partido denunciado colgó propaganda electoral en diversos postes, ubicados en distintos lugares del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**CUARTO. Incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.** Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, así como con las actuaciones preliminares realizadas por dicha autoridad, corrió traslado y emplazó por oficio al Partido Movimiento Ciudadano, tal y como se desprende de la cédula y razón de notificación atinentes<sup>1</sup>; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se

<sup>1</sup> Documentales públicas visibles a fojas 35 y 36 del expediente.

celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil quince; de dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada para tal fin<sup>2</sup>, se desprende la incomparecencia de las partes, por lo que se les tuvo por perdido su derecho a formular alegatos y las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

**QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivada de la supuesta colocación de lonas en lugares prohibidos; pues según el dicho de la parte quejosa, el partido denunciado colgó propaganda electoral en diversos postes, ubicados en distintos domicilios del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismos que forman parte del equipamiento urbano.

**SEXTO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos

<sup>2</sup> Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a foja 37 del expediente.

TEJEM

procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los



principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>3</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>4</sup>

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**<sup>5</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

<sup>3</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-17/2006.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

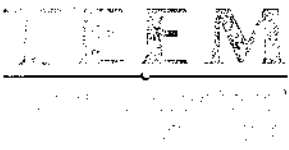
TEMA

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional, **no se acredita la existencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve**, consistente en que el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en conductas que contravienen la normativa en materia de propaganda electoral, derivados de la colocación de lonas en diversos postes ubicados en varios lugares del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ello en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno precisar el marco normativo en el cual se circunscribe la colocación de propaganda electoral, ello en virtud de que, como ya se indicó, el partido político quejoso aduce en su escrito de denuncia que se actualizan por parte del presunto infractor actos de colocación de lonas con propaganda electoral en lugares prohibidos del equipamiento urbano (postes), ubicados en distintos lugares del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el organismo público electoral de la entidad denominado Instituto Electoral del Estado de México, y en cuyo ejercicio de su función serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- Las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 1, fracción V).
- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículo 9, párrafo primero).
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

IFEM

- En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán, entre otras reglas, la relativa que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito (artículo 262).

Con base en las disposiciones normativas precisadas, es posible establecer las premisas jurídicas con apoyo en las cuales se examinará el caso particular, siendo éstas las siguientes:

- La Constitución Local dispone que la ley establecerá las reglas para las campañas electorales; que en razón del proceso electoral que actualmente se ésta desarrollando en el Estado de México.
- La función estatal electoral debe pugnar por el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. A partir de ello, los comicios locales se encuentran normados en el Código Electoral del Estado de México, cuya regulación es de orden público y de observancia general en el Estado.
- La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y candidatos deberán sujetarse, entre otras reglas, a la relativa a que dicha propaganda no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

TERMINA

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución Local como el Código comicial de la materia, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la colocación de la propaganda electoral.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer conductas en las que los partidos políticos, coaliciones y candidatos coloquen propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral, dichas actividades se tornarán en contraventoras del referido marco normativo comicial.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que para determinar si se actualiza o no en el presente asunto la violación objeto de la queja, es necesario establecer, en primer término, si se acreditó, con el acervo probatorio que obra en autos, la existencia de la propaganda denunciada, para en estas condiciones estar en aptitud de analizar si la misma fue colocada en lugares prohibidos por la normativa electoral.

**Pronunciamiento sobre la existencia de la propaganda denunciada.**

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda que supuestamente se colocó en lugares prohibidos y que en atención a tal circunstancia, en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

Pruebas aportadas por el quejoso:

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
--------	-----------	----------------	-------

I E M

Documento que acredita al Licenciado Arturo Roberto Labastida Serrano, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli.	Se acredita al Licenciado Arturo Roberto Labastida Serrano, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli.	Documental pública	Foja 14 del expediente.
Cinco impresiones fotográficas.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se aprecia una lona con fondo blanco y letras rojas las cuales dicen DURAN, en la parte izquierda se distingue la imagen de un hombre, en el lado derecho se observan dos líneas cruzadas en color negro; dicha lona se encuentra colgada en lo que parece ser una malla, en la parte inferior se observa una barda color blanco.</li> <li>2. Se observa una avenida; al fondo se aprecia una lona con fondo blanco y letras rojas las cuales dicen DURAN, en la parte izquierda se distingue la imagen de un hombre; de lado derecho se observan dos líneas cruzadas de color negro; dicha lona se encuentra colgada en medio de dos postes.</li> <li>3. Se aprecia una lona con fondo blanco y letras en color negro y rojo las cuales dicen ALFREDO DURAN; en la parte izquierda se distingue la imagen de un hombre sonriendo; de lado derecho se encuentran dos líneas cruzadas de negro sobre un águila naranja; en la parte inferior se encuentra lo que parece ser una malla; de igual forma se aprecian dos señalamientos en color verde, cuyo contenido no se alcanza a distinguir.</li> <li>4. Se aprecia una lona con fondo blanco y</li> </ol>	Técnica	Fojas 10 a la 12 del expediente

	<p>letras en color negro y rojo las cuales dicen ALFREDO DURAN; en la parte izquierda se encuentra la imagen de un hombre, de lado derecho se distinguen dos líneas cruzadas en color negro sobre un águila color naranja; dicha lona se encuentra colgada en medio de dos postes.</p> <p>5. Se aprecia una lona con fondo blanco y letras en color negro y rojo las cuales dicen "DURAN PRESIDENTE CUAUTITLÁN IZCALLI CANDIDATO Y EXPERIENCIA", en la parte izquierda se distingue la imagen de un hombre, de lado derecho se observan dos líneas cruzadas en color negro sobre un águila naranja cuya leyenda dice "MOVIMIENTO CIUDADANO"; dicha lona se encuentra colgada en medio de dos postes; en la parte inferior se alcanza a percibir un señalamiento con letras blancas las cuales dicen AV HUEHUETOCA.</p>		
--	--	--	--

- Pruebas aportadas por el probable infractor

Respecto de este apartado, cabe señalar que el partido político presunto infractor no allegó al expediente medio de convicción alguno, a efecto de desvirtuar lo alegado por el denunciante.

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México

DOCUMENTO	CONTENIDO	TIPO DE DILIGENCIA	FOJAS
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha seis de mayo de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de	Inspección ocular	Fojas 19 a 21 del expediente.

**IEEM**

	México, a efecto de constituirse en los lugares que refiere el quejoso en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en donde a decir del promovente se encuentran las lonas denunciadas		
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha once de mayo de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de obtener información de la colocación de la propaganda denunciada en las direcciones señaladas por el quejoso, mediante entrevistas a vecinos o transeúntes de dichos lugares.	Inspección ocular	Fojas 27 a 29 del expediente.
Oficio número IEEM/CAMPyD/1033/2015, de fecha once de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.	Se informa que dentro del Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se realizó una búsqueda exhaustiva en los periodos de monitoreo previo, precampañas, intercampañas y los registros que a la fecha han ingresado al sistema en el periodo de campañas, dando como resultado que no se encuentran registros de los medios propagandísticos en los domicilios señalados por el quejoso.	Requerimiento	Foja 30 del expediente



TREM

Por otra parte, respecto al caudal probatorio aportado por las partes, se precisa que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral Local que el partido político denunciante en su escrito de queja señala que para acreditar los hechos denunciados ofrece como prueba la inspección ocular que efectúe la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; sin embargo, dicha probanza no fue admitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que no obraba en el expediente constancia alguna de la que se advirtiera la imposibilidad del oferente para recabarla, o justificación de tal impedimento.

Por otro lado, se precisa que las referidas pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculadas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente el consistente en:

1. Cinco impresiones fotográficas, insertas en el escrito de queja presentado por el partido denunciante.
2. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el seis de mayo del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y colocación de la propaganda denunciada en los lugares señalados por

el quejoso (pág. 19 del expediente).

3. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el once de mayo de dos mil quince, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde, el quejoso señaló, se encontraba colocada la propaganda denunciada, para indagar sobre su existencia (pág. 27 del expediente).

4. Oficio IEEM/CAMPyD/1033/2015, de fecha once de mayo de dos mil quince, suscrito por Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

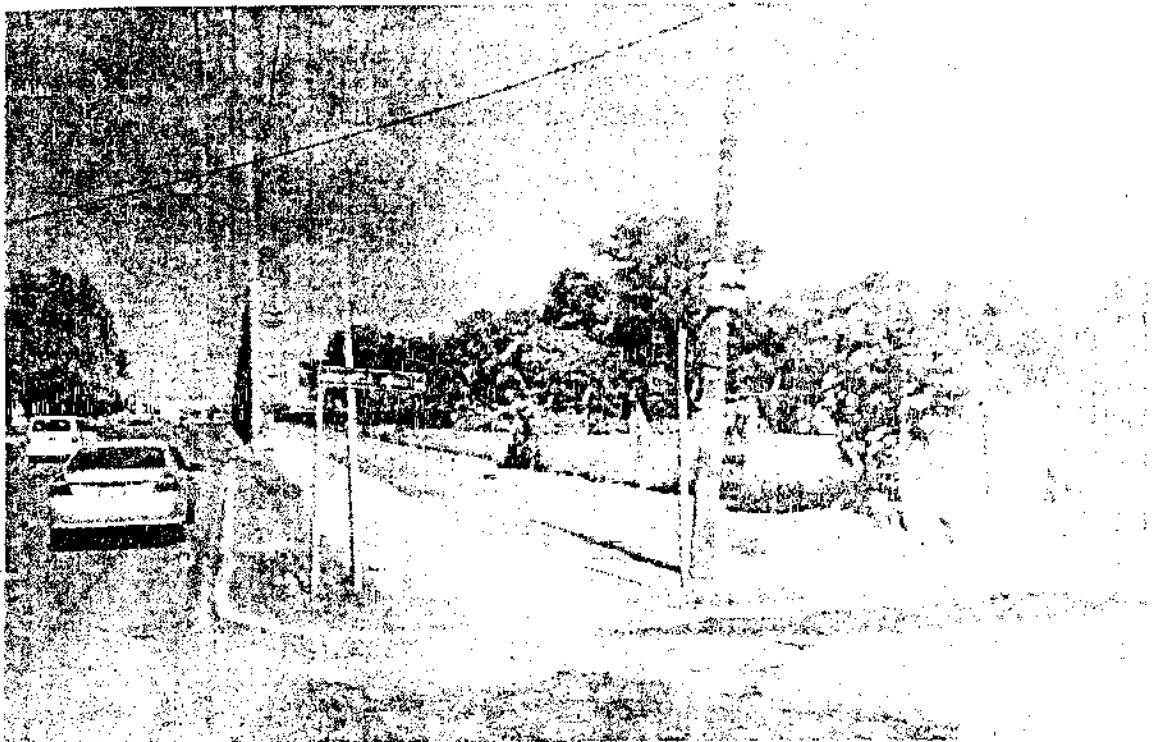
Del análisis de las probanzas citadas, este órgano jurisdiccional tiene por no acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada, en diversos postes ubicados en los siguientes lugares:

- Avenida de Huehuetoca, de este a oeste, en la acera del lado izquierdo a la altura, de la escuela primaria Adolfo López Mateos, en el municipio de Cuautitlán Izcalli.
- Avenida de Huehuetoca, esquina Avenida Unión, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.
- Avenida Huehuetoca, esquina Arcángel San Miguel, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli. (en dos poste ubicados en dicha esquina).
- Avenida Huehuetoca, esquina Arcángel San Miguel, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli (en dos postes ubicados en el camellón central).

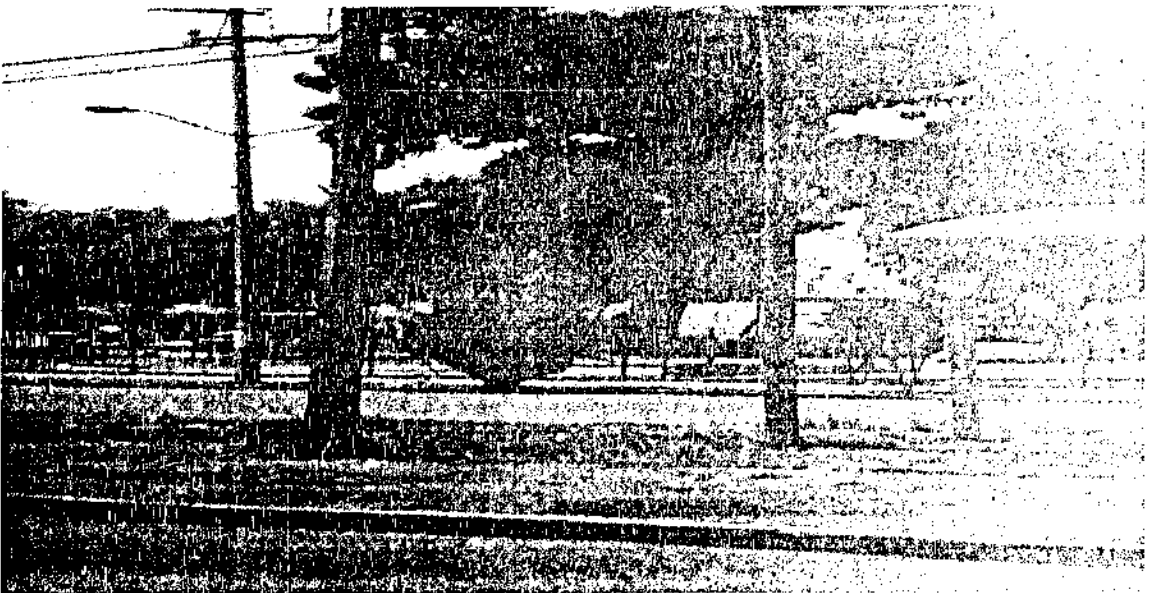
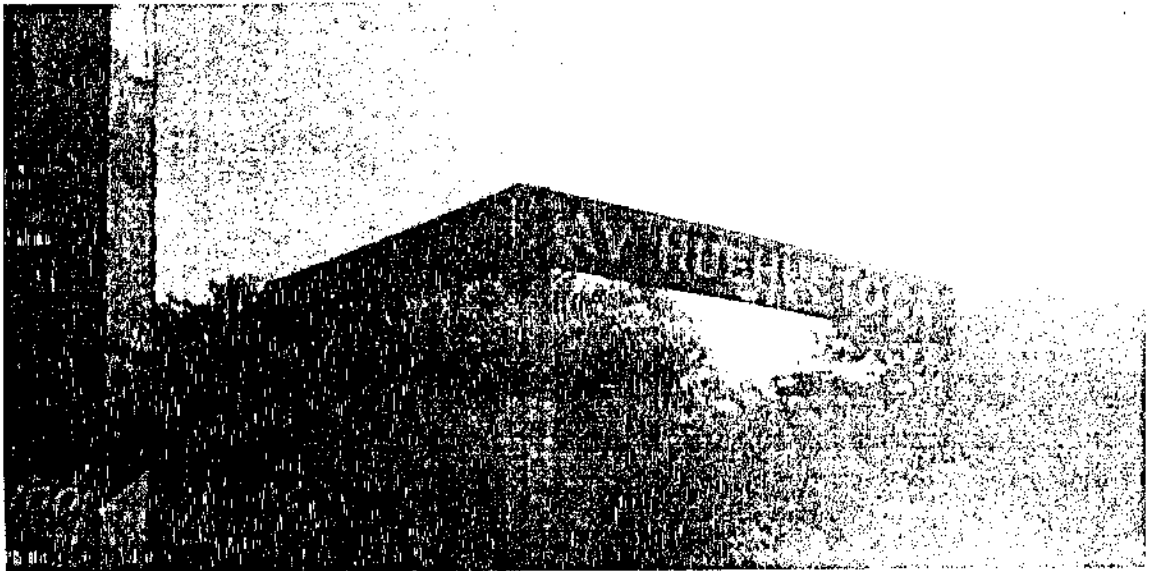
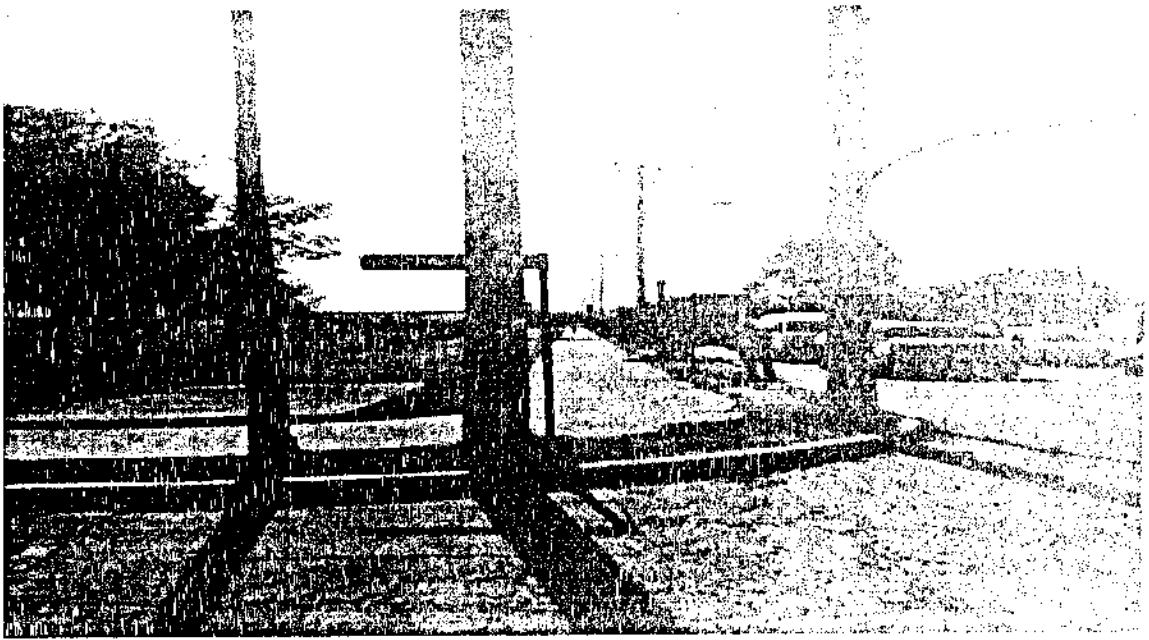
Lo anterior, en virtud de que del acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el seis de mayo del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y colocación de la propaganda denunciada en



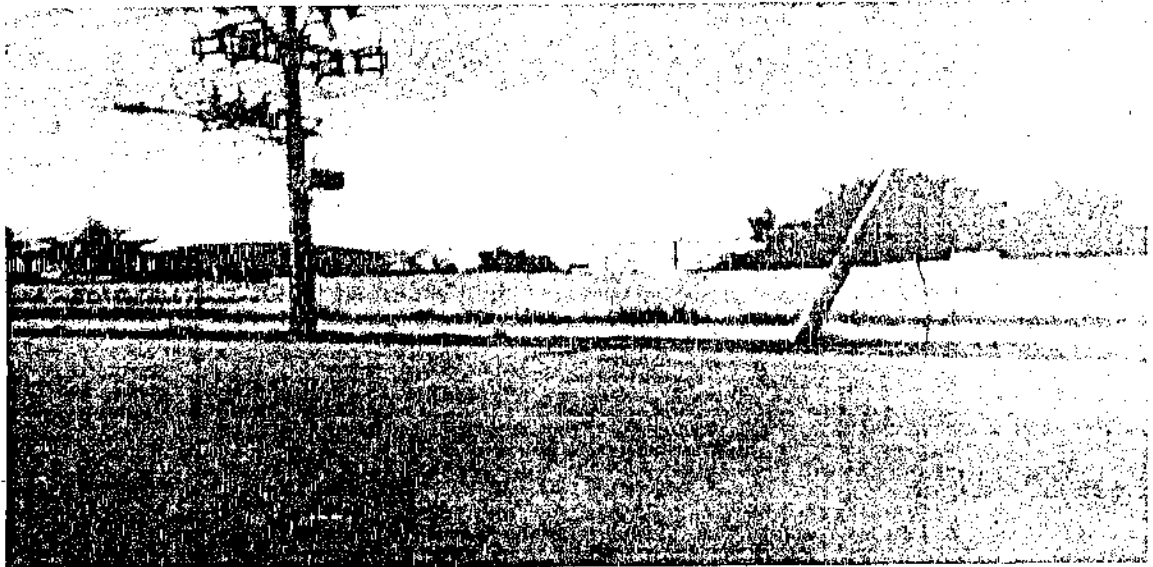
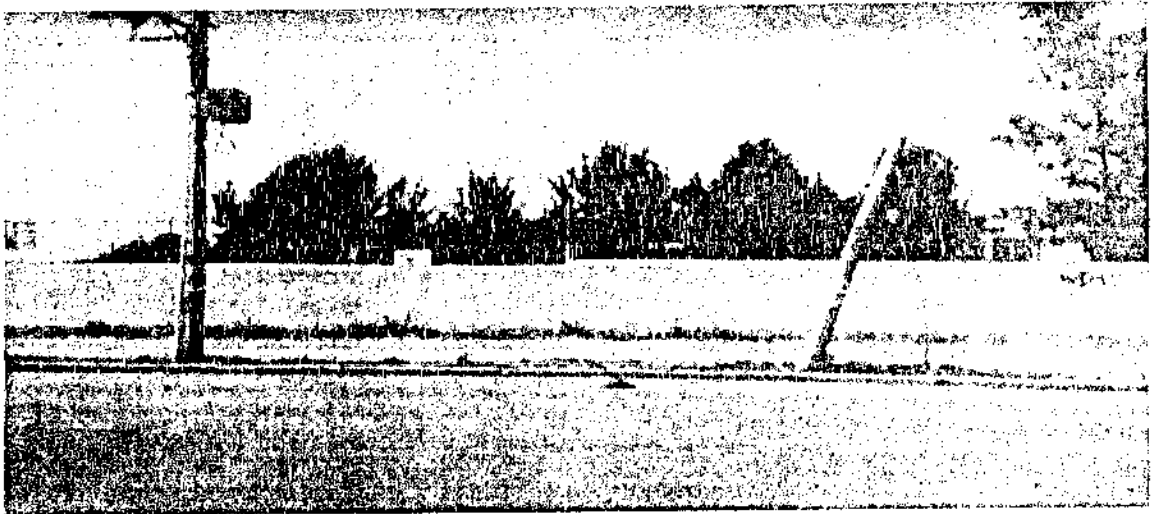
los lugares señalados por el quejoso, se advierte que el funcionario electoral que realizó la inspección señaló en la referida documental pública que al constituirse en los lugares señalados por el partido denunciante, en los que según su dicho se encontraba colocada la propaganda denunciada, se constató la inexistencia de la misma y a efecto de acreditar dicha circunstancia anexó en dicha documental las impresiones fotográficas atinentes, mismas que para efectos ilustrativos se insertan a continuación.



TEAM  
[Illegible text]



IEEM



Por otra parte, de la documental pública consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/1033/2015, de fecha once de mayo de dos mil quince, suscrito por Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que el dicho funcionario electoral informa a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral, con motivo del requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de ocho del mismo mes y año, que derivado de una búsqueda exhaustiva a los archivos de los periodos de monitoreo de precampañas y campañas, no se encontraron registros de los medios propagandísticos denunciados en los lugares señalados por el partido político quejoso.

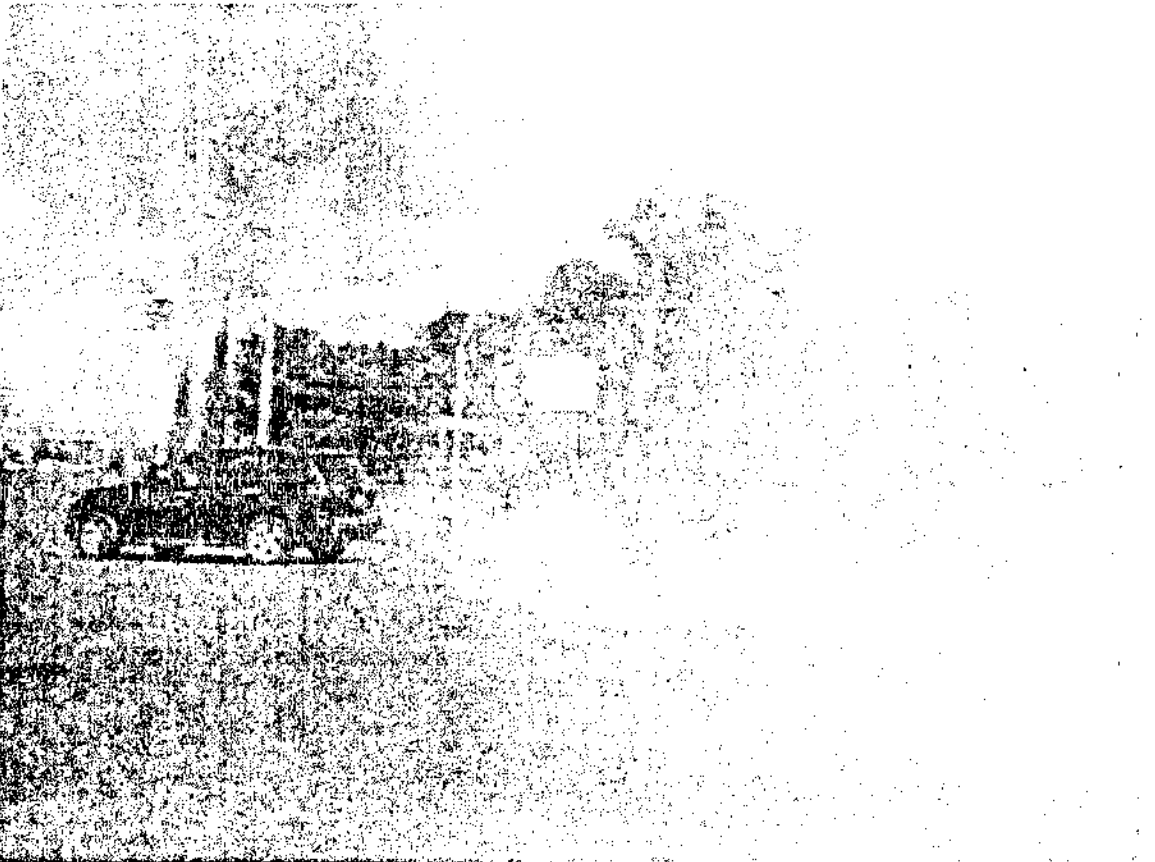
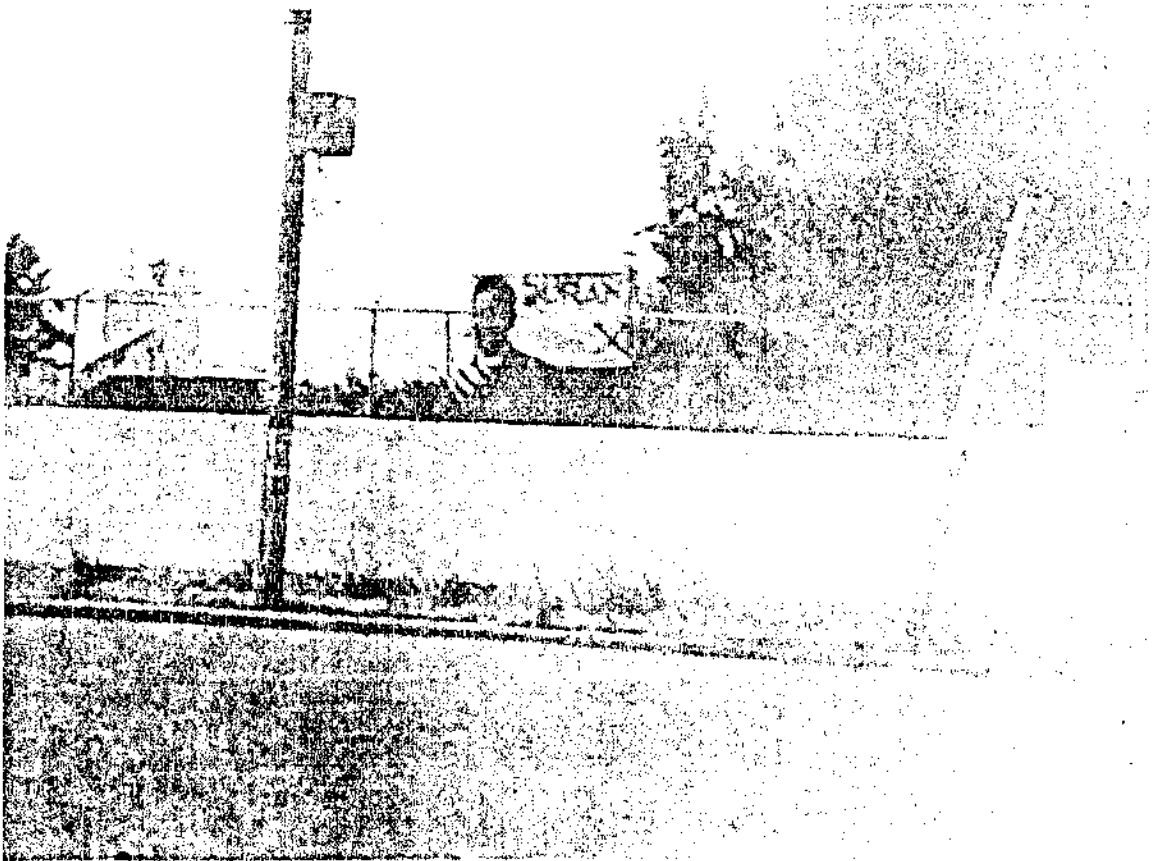
Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno

TEEM

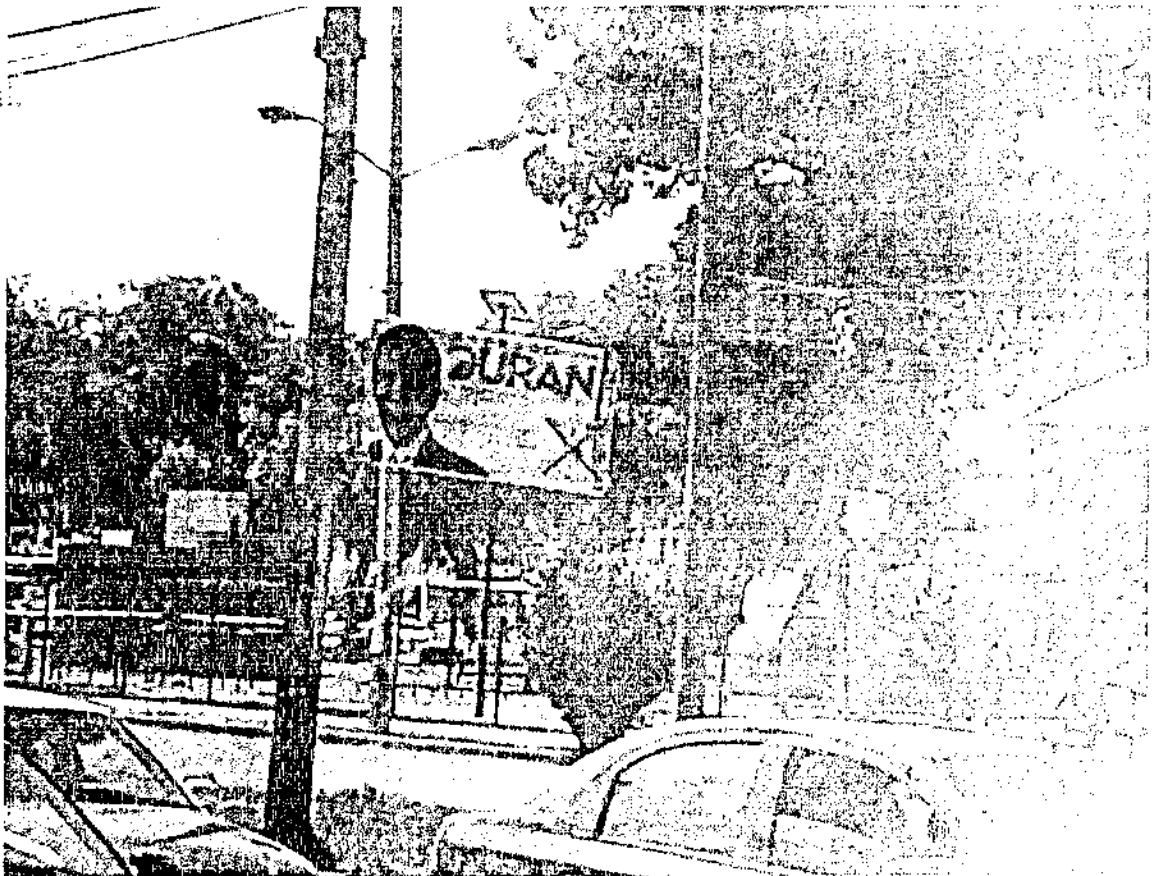
precisar que de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el once de mayo de dos mil quince, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde el quejoso señaló se encontraba colocada la propaganda denunciada, se advierte que la mayoría de los ciudadanos entrevistados declaró que no se había percatado de su existencia y colocación en dichos lugares.

En el referido contexto, de la adminiculación de las pruebas documentales públicas citadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, en estima de este Tribunal dichas probanzas generan la convicción suficiente para tener por no acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el partido denunciante.

En esta tesitura, se precisa que la parte quejosa para acreditar los hechos denunciados y las conductas contraventoras de la normativa electoral, imputadas al Partido Movimiento Ciudadano, sólo aportó como prueba cinco impresiones fotográficas, mismas que para su mejor apreciación se insertan enseguida.

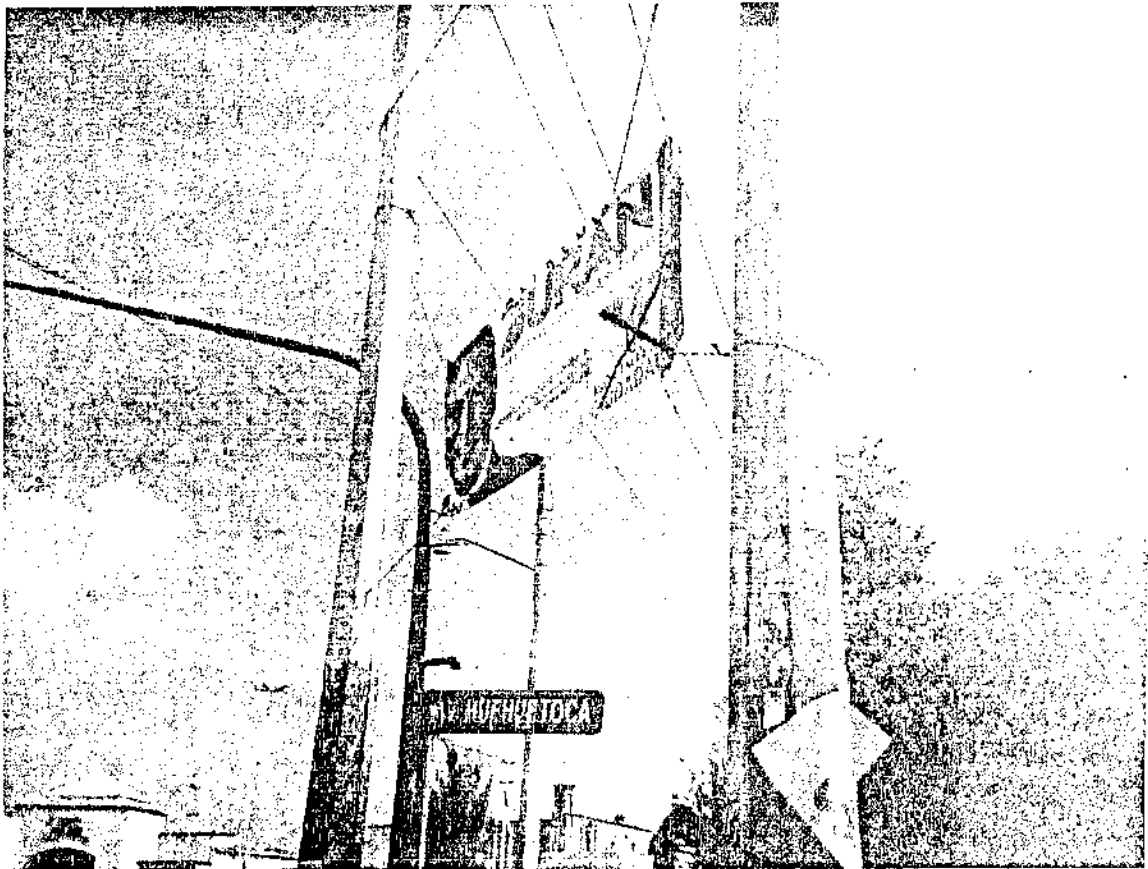


ITEM





TEMA



En estima de éste órgano jurisdiccional dichas probanzas no resultan idóneas y suficientes para acreditar las conductas imputadas al presunto infractor en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 436, fracción III y 437 del Código Electoral del Estado de México disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este sentido, de las placas fotográficas descritas, se obtiene que sólo constituyen un indicio para acreditar la existencia y supuesta colocación de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el partido quejoso.

En este sentido, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que a partir del contenido de las probanzas aportadas por el denunciante, no se satisfacen los extremos para acreditar los hechos denunciados y las conductas contraventoras de la norma legal en materia electoral que

se estima violentada, para considerar que el Partido Movimiento Ciudadano colocó lonas que contienen propaganda electoral en lugares Prohibidos del equipamiento urbano (postes), ubicados en diversos lugares del municipio de Cuautitlán Izcalli.

En ese sentido, se precisa que no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos.

Cabe precisar al respecto, que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de elementos probatorios, entre los que se encuentran a las fotografías, como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Como consecuencia, las pruebas técnicas consistentes en las cinco impresiones fotográficas referidas, sólo generan a este órgano jurisdiccional la convicción de un leve indicio respecto de la veracidad de los hechos denunciados; por lo que no resultan idóneas y suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena, que en efecto ocurrieron los hechos denunciados y que, como consecuencia se actualizaron las conductas contraventoras de la normativa electoral imputadas al partido denunciado.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin sustentar con los medios probatorios idóneos, suficientes y pertinentes que generen convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos y actualización de conductas denunciadas.

En este orden de ideas, el juzgador estará en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar a partir del caudal probatorio aportado por las partes, si quedan acreditados los hechos denunciados y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza o no alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en litigio constituyen la materia fáctica que debe ser probada con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con esos hechos que se pretenden acreditar; de ahí que en la hipótesis de incumplirse con esa carga procesal, el acervo probatorio aportado por alguna de las partes se torne inconducente o ineficaz para acreditar los hechos y conductas denunciadas.

En esta tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios idóneos y suficientes

aportados por el quejoso y con referencia en el escrito de denuncia atinente, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el partido político denunciante, sólo se limitó a señalar los hechos que en su estima actualizan las conductas violatorias de la normativa electoral, sustentando sus afirmaciones exclusivamente en los medios probatorios consistentes en cinco impresiones fotográficas, mismas que al no estar administradas con otros elementos probatorios que generen convicción a este Tribunal para tener por ciertos los hechos denunciados, se tornan insuficientes y no idóneas para acreditarlos.

Aunado a lo anterior, se precisa que la principal característica de los procedimientos especiales sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente **dispositiva**; esto es, **le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas idóneas, pertinentes y eficaces que den sustento a los hechos denunciados**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En efecto, no menos importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento, como en el que en la especie se resuelve, correspondió al partido político denunciante, proveer a la autoridad electoral, el mayor cúmulo de probanzas, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que, únicamente fueron aportadas cinco impresiones fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos adicionales para sustentar su dicho.

En las relatadas circunstancias, al no quedar acreditado en autos con medio probatorio alguno dotado de idoneidad, pertinencia y eficacia que genere convicción a este órgano jurisdiccional para tener por acreditados tanto los hechos como las conductas denunciadas por el partido quejoso, éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se acredita la conducta imputada al Partido Movimiento Ciudadano, y en consecuencia lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, que dio origen a la instauración del procedimiento especial sancionador de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación objeto de la queja, por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley al quejoso y al denunciado; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

TELEMA

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS